

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
Panel X

JOSÉ A. TORO ACEVEDO  
Peticionario

LIZA M. RENTAS SERRA  
Recurrida

v.

EXPARTE

KLCE201500137

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
I DI2001-0568 (301)

Sobre: Divorcio CM

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. José A. Toro Acevedo, en adelante el señor Toro o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez en adelante TPI, mediante la cual se le otorgó la custodia provisional del menor José E. Toro Rentas, en adelante el menor, a su madre biológica, la Sra. Liza M. Rentas Serra, en adelante la señora Rentas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Como parte de un incidente del pleito de divorcio entre las partes, el 3 de febrero de 2014, notificada el 1 de abril del mismo mes y año, el TPI acogió la siguiente estipulación: "...[e]l Sr. José A. Toro Acevedo, a partir del mes de julio de 2013, ostentará la custodia del menor José Eduardo Toro Rentas".<sup>1</sup>

Así las cosas, el 24 de julio de 2014 la señora Rentas presentó, por derecho propio, una *Moción Sobre Custodia o Relaciones Filiales*. Adujo que mientras el peticionario ha ostentado la custodia del menor, ocurrieron varios eventos que afectaron la condición emocional de este último. Por tal razón, solicitó que se le concediera su custodia.<sup>2</sup>

En consideración a lo anterior, el 30 de julio de 2014, notificada el 4 de agosto del mismo año, el TPI concedió al señor Toro un término de 20 días para presentar su posición ante la solicitud de la recurrida. Dicha *Resolución* se envió al peticionario a la siguiente dirección:

Toro Acevedo, José  
6 Esperanza  
Reperto San Miguel 00680<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, *Exhibit 3, Resolución*, págs. 24-26.

<sup>2</sup> *Id.*, *Exhibit 6, Moción Sobre Custodia o Relaciones Filiales*, págs. 29-33.

<sup>3</sup> *Id.*, *Exhibit 7, Notificación*, pág. 34.

Posteriormente, la señora Rentas presentó una *Moción Urgente por Propio Derecho en Solicitud Urgente de Auxilio al Tribunal*. En dicho escrito reiteró su petición de que se le concediera la custodia del menor.<sup>4</sup>

El 17 de septiembre de 2014, notificada el 26 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual refirió la petición de la recurrida a la Unidad de Relaciones de Familia para preparar el informe de custodia y señaló la vista inicial para el 15 de octubre de 2014 a las 8:30 am. Dicha *Resolución* se le notificó al peticionario a la misma dirección que se le había notificado la *Resolución* de 30 de julio de 2014.<sup>5</sup>

Cónsono con lo anterior, el 15 de octubre de 2014, se celebró la vista de lectura del Informe de la Unidad de Relaciones de Familia. En lo aquí pertinente, el TPI declaró:

...Hace constar el Tribunal que en dos ocasiones se le concedió al señor Toro término para expresar su posición en cuanto a la solicitud de la señora Rentas y no consta en el expediente. [sic]

Ante la falta de interés del señor Toro y el hecho de que se le certifica que el joven se fue a residir con la señora Rentas, el Tribunal:

- Otorga la custodia provisional del joven José E. Toro Rentas a la madre biológica, Sra. Liza M. Rentas Serra....

---

<sup>4</sup> *Id.*, Exhibit 8, *Moción Urgente por Propio Derecho en Solicitud Urgente de Auxilio al Tribunal*, págs. 35-38.

<sup>5</sup> *Id.*, Exhibit 9, *Notificación*, pág. 39. *Supra.*, Vease pág. 2 del presente escrito.

- Señala vista de lectura del informe para el 7 de enero de 2014 a las 8:30 a.m.<sup>6</sup>

Esta resolución se notificó al peticionario a su dirección de record; es decir, a la misma dirección postal que se habían notificado las Resoluciones de 30 de julio y 17 de septiembre de 2014, a saber: Toro Acevedo, José, 6 Esperanza, Reparto San Miguel, 00680.

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Toro, por derecho propio, presentó una *Reconsideración a Resolución del 15 de octubre del 2014*. Arguyó que nunca recibió ningún escrito de la señora Rentas o su abogado. En cambio, aceptó que se le notificó la resolución de 15 de octubre de 2014 en virtud de la cual se le concedió la custodia provisional del menor a la recurrida.<sup>7</sup> Argumentó, además, que como consecuencia de la falta de notificación se le privó de los derechos y obligaciones respecto de su hijo menor de edad sin el debido proceso de ley. Por tal razón, solicitó del TPI que le concediera la oportunidad de obtener representación legal y defenderse de las mociones que nunca le notificaron.<sup>8</sup>

El TPI denegó la petición de reconsideración. Sostuvo que se le había notificado debidamente la vista de 15 de octubre de 2014. Además, señaló vista para

---

<sup>6</sup> *Id.* Exhibit 10, *Minuta-Resolución*, págs. 40-42.

<sup>7</sup> *Id.*, Exhibit 11, *Reconsideración a Resolución del 15 de octubre del 2014*, págs. 43-44.

<sup>8</sup> *Id.*

lectura de informe social forense para el 7 de enero de 2015.<sup>9</sup>

El 7 de enero de 2015 se celebró una vista a la que comparecieron el peticionario y la representación legal de la señora Rentas. En dicha ocasión, el TPI afirmó que “[l]uego de examinar el expediente y preguntarle al señor Toro, indica que la dirección que consta en el expediente es la correcta”.<sup>10</sup> Además, señaló la vista de custodia para el 4 de marzo de 2015, ocasión en que la recurrida y el menor deberán estar presentes en sala”.<sup>11</sup>

Inconforme con la *Resolución y Orden* de 4 de diciembre de 2014, notificada el 29 del mismo mes y año, el 30 de enero de 2015 el peticionario presentó un *Recurso de Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al determinar que las notificaciones fueron realizadas debidamente y conforme a derecho. El error en las notificaciones habidas desde el relevo de la anterior representación legal del recurrente resulta evidente de las propias notificaciones del Tribunal, siendo dicho error atribuible a la secretaría del tribunal. Al así actuarse se violentó al recurrente el debido proceso de ley.

En esa misma fecha, el señor Toro presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Ruego de Paralización de los Procesos*. Sin embargo, ambos

---

<sup>9</sup> *Id.*, *Exhibit 12, Resolución y Orden*, págs. 45-46.

<sup>10</sup> Apéndice de la recurrida, *Exhibit I, Minuta-Orden*, págs.1-4.

<sup>11</sup> *Id.*

escritos fueron traídos ante la consideración de este Tribunal el 10 de febrero de 2015. Ese mismo día, declaramos no ha lugar la solicitud de paralización de los procedimientos y ordenamos a la recurrida un término de diez (10) días para presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>12</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>13</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

---

<sup>12</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>13</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>14</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha resuelto que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo replantearse en

---

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

el correspondiente recurso de apelación.<sup>15</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>16</sup>

**-III-**

La etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, por lo cual, denegamos la expedición de auto solicitado. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

El señor Torres alega, en esencia, que por error del TPI al transcribir su dirección postal no se le notificaron varios incidentes importantes relacionados con la solicitud de cambio de custodia del menor, lo que violentó su derecho al debido proceso de ley. Por tal razón, solicita que se revoque la *Resolución* de 15 de octubre de 2014 mediante la cual se le concedió la custodia provisional del menor a la señora Rentas y que se le conceda la oportunidad de "defenderse y ser oído" en el pleito sobre la custodia del menor.

Como se desprende de la *Minuta-Orden* de 7 de enero de 2015, no existe controversia de que la dirección de

---

<sup>15</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>16</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).



récord del peticionario - Toro Acevedo, José, 6 Esperanza, Reparto San Miguel, 00680 - es correcta. Así lo aceptó el señor Toro a preguntas del TPI. En consecuencia, las tres (3) órdenes relacionadas con la petición de custodia de la señora Rentas, notificadas a la dirección de récord del peticionario, fueron correctamente enviadas, por lo cual, no hubo violación alguna a su debido proceso de ley.

Por otro lado, el TPI señaló una vista para dilucidar la controversia sobre la custodia del menor para el 4 de marzo de 2015. En dicha ocasión el peticionario, que ahora cuenta con representación legal, tendrá la oportunidad "de defenderse y ser oído".

Recapitulando, al quedar establecida la corrección de la notificación de las órdenes relacionadas con la concesión de la custodia provisional y estar pendiente de adjudicación en una vista pautada para el 4 de marzo de 2015 la controversia sobre la custodia del menor, nada tiene que resolver este Tribunal intermedio en esta etapa.

Finalmente, dado que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique la expedición del auto solicitado, procedemos a denegarlo.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones